

Resolución 339/2019

S/REF: 001-033420

N/REF: R/0339/2019; 100-002527

Fecha: 13 de agosto de 2019

Reclamante [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Corporación Radio Televisión Española (CRTVE)

Información solicitada: Acuerdo aceptación condiciones Eurovisión 2019

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la Corporación Radio Televisión Española (CRTVE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) con fecha 13 de marzo de 2019, la siguiente información:

Solicito conocer quienes de los 16 concursantes de Operación Triunfo 2018 firmaron con RTVE un acuerdo de aceptación de normas y acuerdos para representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019. Además, solicito conocer para todas y cada uno de los 16 si firmaron o declinaron aceptar ese acuerdo y en qué momento sucedió esa firma o esa declinación.

Además, solicito también una copia de todos y cada uno de estos acuerdos firmados por los concursantes y también solicito si hay documentos de renuncia por parte de los concursantes por parte de alguno de los concursantes los solicito también.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución fechada el 10 de abril de 2019, la CRTVE informó al reclamante en los siguientes términos:

(...) se informa que de los 16 concursantes de Operación Triunfo 2019, únicamente los 10 finalistas que llegaron a la Gala Final suscribieron un certificado de aceptación de normas y acuerdos para representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019 en el caso de que su canción resultara la ganadora.

En este sentido, los 10 finalistas que emitieron el certificado fueron(...)

En el certificado señalado los artistas citados manifiestan que conocen y acuerdan cumplir con los requisitos exigidos en las normas establecidas por la UER para su participación en el concurso de selección, y en caso de ganarlo, acceden a representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019, y declaran que RTVE es la que asume el coste de la producción y retransmisión, así como los gastos de viaje ,alojamiento y manutención del artista en la sede del Festival prevista en Tel Aviv.

Se aporta como ANEXO I certificación del contenido del acuerdo en relación con la presente solicitud de información pública.

3. Frente a esta respuesta y mediante escrito de 16 de mayo de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Mi solicitud pedía si los 16 concursado o no y solo me responden sobre los 10 finalistas, cuando representantes de RTVE en declaraciones públicas anteriores habían explicado que era algo que tenían que hacer los 16. Es más, aclararon que algunos, como Alba Reche, lo habían firmado aunque no llegaran a la final del proceso. Por lo tanto, es falso que estén concediendo la información de forma total como dice la resolución.

Además, solicitaba también las copias, algo que tampoco aportan y ni mencionan. Mi solicitud ya hablaba de la posibilidad de anonimizar datos personales protegidos, como por ejemplo si aparece sus DNI. Pero está claro que para poder fiscalizar realmente la labor de RTVE tienen que dar las copias de estos documentos y no simplemente darme un listado con quienes la han firmado, ya que de esa forme no se puede demostrar lo que están afirmado.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Tampoco se hace mención a mi pregunta sobre si alguno ha declinado o renunciado a firmar y/o participar en Eurovisión. También se trata de información de interés público y también se me debería facilitar una copia de las actas en caso de haberlas.

4. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la CRTVE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 11 de junio de 2019 tuvo entrada escrito de alegaciones en el que se indicaba lo siguiente:

(...)

Primera. - De lo alegado por el solicitante no se desprende ningún hecho que contradiga la argumentación jurídica sostenida por esta representación o varíe la calificación realizada en la resolución recurrida.

Como se pone de manifiesto en la resolución dictada, esta Corporación ha accedido a la solicitud planteada por el [REDACTED]

El solicitante requirió la siguiente información:

(i) Conocer quiénes de los 16 concursantes de Operación Triunfo 2018 firmaron con R7VE un acuerdo de aceptación de normas y acuerdos para representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019.

Se ofrece el listado de los 10 finalistas y firmantes del acuerdo, con nombres y apellidos.

(ii) Además, solicito conocer para todas y cada uno de los 16 si firmaron o declinaron aceptar ese acuerdo y en qué momento sucedió esa firma o esa declinación.

Se explica que solo firmaron los finalistas. Siendo únicamente 10 los que llegaron a la final, al haber firmado todos, se entiende que ninguno declinó. Este acuerdo no se ha firmado por el resto, pero no porque declinaran o se negaran a firmarlo, sino porque ya no tenían opciones de representar a España en el Festival de Eurovisión, en la fecha en que se firmó el acuerdo.

Todo ello es acorde con la finalidad del acuerdo referido, que no es otra que dejar constancia del acatamiento de las normas para la participación en Eurovisión.

(iii) Además, solicito también una copia de todos y cada uno de estos acuerdos firmados por los concursantes y también solicito si hay documentos de renuncia por parte de alguno de los concursantes los solicito también.

Respecto a la copia de los acuerdos, se aporta un certificado expresivo del contenido de los acuerdos, idénticos para todos los firmantes, firmado por la Secretaria General.

Por ello, en este caso tampoco debe admitirse la alegación de contrario ya que, además de la información ya facilitada, se aportó, como ANEXO 1, un certificado que resume el contenido de los acuerdos relativos a la aceptación para participar en el Festival de Eurovisión.

Entendemos que las copias de los acuerdos no aportan más información que la recogida en el certificado anexo y, sin embargo, proporcionar las mismas afecta al compromiso asumido por RTVE de garantizar la protección de los datos de carácter personal de los mismos, en este sentido, el artículo 15 de la Ley 19/2013 regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal. A este respecto se debe tener en cuenta la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que adapta el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuyo artículo 4 establece que se entenderá como «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Al tratarse de acuerdos de carácter contractual, se ha hecho una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG, y el certificado acompañado, recoge, al igual que menciona el citado precepto, los aspectos principales de los acuerdos suscritos.

En este sentido, el propio CTBG, al ofrecer información de los contratos en su portal, que no quedan sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público, también hace mención únicamente al contenido principal del mismo, en lugar de publicar la copia del contrato.

Por lo tanto, entendemos, que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información solicitada, y máxime, a la vista de lo alegado por el solicitante, de contrastar información publicada en prensa.

Cuarta. -Por último, debemos destacar que RTVE rinde cuentas sobre Eurovisión, en la medida en que esta participación puede tener incidencia pública, y por incidencia pública nos referimos a lo dispuesto en la Ley, cuando en su preámbulo, al referirse de la transparencia

se habla en términos de acción política. La presente solicitud versa sobre el mecanismo de un concurso de televisión y, por ello, RTVE concede la información requerida, detallando todas y cada una de las cuestiones que plantea el solicitante.

Lo que no es posible proporcionar es una información que no existe, por un lado, y, por otro, que puede afectar a datos de carácter personal de los concursantes, cuya salvaguarda corresponde a R1VE en el tratamiento y gestión de los mismos, tal como se ha expuesto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Con carácter previo, cabe señalar que la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶ (artículo 82) garantiza la participación de los ciudadanos e interesados en un procedimiento mediante el trámite de audiencia y la información pública. Esta garantía también viene recogida en el artículo 105 la Constitución Española, que dispone que una ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Por su parte, el Tribunal Supremo entiende que la falta u omisión del trámite de audiencia no determina por sí sola la indefensión del interesado en determinados procedimientos, por lo que no supondría «per se» la nulidad de pleno derecho del acto acordado en aquellos procedimientos no sancionadores, ya que el Tribunal Supremo considera que, en este tipo de procedimientos, la omisión del trámite de audiencia no produce en ningún caso la nulidad de pleno derecho del acto, sino que podría determinar la anulabilidad del acto solo en los caso en que se produzca indefensión en el interesado, por lo que tendrá que demostrar esa indefensión en el correspondiente litigio con la Administración. Y es aquí donde nuestro Alto Tribunal habla de la necesidad de que exista una indefensión material además de una indefensión formal. Así, entiende el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, en Sentencia de 24 de febrero de 1997, que *la anulación del acto sólo se producirá en aquellos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del interesado en el procedimiento, entendiéndose como tal aquella en la que, si el trámite de audiencia se hubiese realizado, hubiese podido variar el resultado de la resolución emitida por la Administración, y no solo una indefensión formal (el acto de omisión del trámite de audiencia).*

En el presente caso, el Reclamante solicita audiencia del expediente. Sin embargo, este Consejo de Transparencia entiende que puede prescindirse del mismo dado que no se le produce indefensión alguna, conforme determinan los Tribunales de Justicia y se desprende del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que *"se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado"*.

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82>

4. Sentado lo anterior y entrando en el fondo del asunto, cabe recordar que el objeto de la solicitud de información presentada es conocer i) *quienes de los 16 concursantes de Operación Triunfo 2018 firmaron con RTVE un acuerdo de aceptación de normas y acuerdos para representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019* ii) *si firmaron o declinaron aceptar ese acuerdo y en qué momento sucedió esa firma o esa declinación así como* iii) *copia de todos y cada uno de estos acuerdos firmados por los concursantes y también solicito si hay documentos de renuncia por parte de los concursantes por parte de alguno de los concursantes los solicito también.*

En su respuesta, RTVE indica al solicitante que el acuerdo por el que se interesa fue firmado por los 10 concursantes finalistas, a los que identifica- aunque su identidad era pública por cuanto, precisamente por su condición de finalistas, participaron en la Gala Final del concurso-, y en previsión de que la canción que interpretaban fuese seleccionada. Por lo tanto, al indicar que dicho documento sólo tenía que ser firmado cuando se diera esta circunstancia y que, en consecuencia, había sido firmado por los 10 finalistas, se está indicando implícitamente, que no hubo renuncia por parte de ninguno de los participantes a la firma de dicho documento. Así, y a pesar de que el reclamante insiste en la existencia de declaraciones públicas en contrario- de las que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene constancia y, por lo tanto, no va a entrar a valorar- lo cierto es que RTVE da la información solicitada respecto de la identificación de los concursantes que suscribieron el documento.

5. Por otro lado, el solicitante también requería copia de estos acuerdos y, en la eventualidad de que existieran, también los de renuncia. Informando- siquiera implícitamente- que ningún concursante renunció a la firma, RTVE aporta certificado expedido por la Secretaria General de la Corporación en el que se indica el contenido de los acuerdos que, además, se resumen en la resolución recurrida.

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que, si bien la solicitud se refería a la copia de los acuerdos, la finalidad de transparencia y rendición de cuentas en las que se basa la LTAIBG se garantizan con la información suministrada al interesado. Así, debe tenerse en cuenta que

- a. Lo solicitado es documentación que afecta a la relación entre RTVE y los finalistas del proceso para la selección de la canción representante de nuestro país en el Festival de Eurovisión que, además, sólo sería de aplicación en caso de que se produjera el hecho determinante, esto es, que la canción defendida por el concreto concursante fuera la elegida.

- b. En el mismo se detallan las condiciones de desarrollo de la participación del intérprete elegido de acuerdo a las reglas del Festival acordadas por la organización, en este caso, la Unión Europea de Radiodifusión (UER).
- c. Entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que dicha documentación contiene información relevante para el cumplimiento de la finalidad para la que fue organizado el proceso de selección- esto es, escoger la canción representante de España en el Festival de Eurovisión así como el desarrollo de la participación en el concurso- que ya se encuentra detallada en el certificado expedido por RTVE.

A este respecto, debemos recordar que el documento adjuntado como anexo a la resolución tiene la validez jurídica que le confiere el hecho de que haya sido firmado por la Secretaria General y que, en consecuencia, certifica el contenido de los documentos firmados por los que se interesa el solicitante. En este sentido, y en el marco de la garantía de la rendición de cuentas por la actuación de las entidades sujetas a la LTAIBG en la que se basa dicha norma, entendemos que la respuesta proporcionada se adecúa a dicha finalidad.

En consecuencia, y en base a los razonamientos recogidos en los apartados precedentes de la resolución, entendemos que los argumentos del reclamante han de rechazarse y, en consecuencia, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 16 de mayo de 2019, contra resolución de 10 de abril de 2019 de la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda